

Decreto de 28 de agosto, modificando la lei de 2 de abril de 1859, i dando otras disposiciones, sobre el modo en que las mujeres deben descontar la pena de presidio.

El Presidente de la República á sus habitantes.

Con vista de varias consultas, i atendidas las dificultades que suelen ocurrir en la aplicacion práctica de las leyes de contrabando, en uso de las facultades que en materia de Hacienda, le han sido delegadas,

DECRETA:

Art. 1.º La pena de presidio que establece la lei de 2 de abril de 1859, i que por disposiciones posteriores ya no se cumple en el Castillo Viejo, será de doble tiempo respectivamente en los casos allí especificados.

Art. 2.º La pena de las mujeres será alternativa de presidio, en los términos que en seguida se espresa, ó de multa, en dinero efectivo á razon de un peso fuerte por cada dia de presidio.

Art. 3.º Los Hospitales de Leon i Granada, serán el lugar de presidio, para las mujeres de los departamentos, de las respectivas Secciones Judiciales.

Art. 4.º Dichas mujeres, serán remitidas con las certificaciones de sus sentencias á los respectivos Gobernadores de policia, quienes en este caso, ejercerán las funciones de Comandantes de presidio, conforme á los reglamentos de 26 de agosto de 1847, i 30 de agosto de 1860.

Art. 5. A mas de ejecutar lo que prescriben los reglamentos citados, los Gobernadores de policia leerán á las presidarias ante dos testigos, la lei de 30 de abril de 1850, que establece penas para el delito de fuga, dejando constancia de este acto en el libro de registro que al efecto llevarán.

Art. 6.º Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores entregarán las presidarias al Con-

tralor del Hospital, para que las destine á los trabajos propios de su sexo i útiles al establecimiento; i cuide de no permitirles en ningun caso, la salida del edificio.

Art. 7.º Los Gobernadores de policia visitarán diariamente el Hospital, i harán se pase revista de las presidarias para asegurarse que estan cumpliendo su condena; i si encontrasen que alguna ó algunas hayan desertado, iustruirán la correspondiente sumaria, con que darán cuenta al juez de la causa.

Art. 8.º El Contralor ejercerá las facultades de alcaide, en todo lo concerniente á la vijilancia, seguridad, subordinacion i correccion de las presidarias; i como tal, dará en los casos de fuga la declaracion de que habla la lei de 4 de diciembre de 1841.

Art. 9.º Los Ministros de Gobernacion i de Hacienda son encargados del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Managua, à 28 de agosto de 1868—Fernando Guzman.

